



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(064)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20206260001243 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el jefe del SF Isla de la Corota RICHARD MUNOZ, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta del 27 de septiembre de 2020, por medio de la cual el funcionario del SF Isla de la Corota JORGE CASTRO le impuso medida preventiva en flagrancia a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, consistente en suspensión inmediata de las actividades de ingreso no autorizado y venta de comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01°07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

- Auto No.001 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual el jefe del SF Isla de la Corota legaliza la medida preventiva impuesta a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, mediante acta del 27 de septiembre de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de septiembre de 2020, elaborado por el técnico del SF Isla de la Corota JORGE EDMUNDO CASTRO MATABANCHOI, y aprobado por la jefe del área protegida RICHARD MUNOZ, en el cual se manifiesta que el día domingo 27 de septiembre de 2020, se constata la información sobre el ingreso al Santuario por parte de la Señora Ana Hidalgo, quien realiza la apertura de la caseta que se encuentra dentro del AP en la cual la señora vende productos comestibles sin acatar la resolución de cierre del área protegida (137 y 0285 de 2020) debido a la emergencia sanitaria. La señora a pesar de conocer dicha situación y resoluciones hizo caso omiso al cierre del área protegida.

A la señora Ana Hidalgo se le informo formalmente el cierre del AP a través de oficio el día 19 de septiembre 2020. No obstante, el día 27 de septiembre la señora hace caso omiso, al ingresar al AP y realizar apertura de la caseta para venta de comestibles, razón por la cual se le impone la medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividad, en ese momento la señora Hidalgo manifestó estar en desacuerdo con la medida ya que según ella no estaba faltando a ninguna normativa.

Sumado a esto, la actividad que estaba desempeñando la señora Hidalgo incumple la normativa contemplada en la Resolución 1558 de 2019 en la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las AP. La señora en mención vende dichos productos dentro del área protegida, siendo una de las principales fuentes de generación de residuos sólidos (paquetes de comestibles, vasos desechables, pitillos, palillos plásticos, entre otros) dentro del área protegida. Además, incumple las normativas nacionales causadas por la emergencia sanitaria, al no acatar las recomendaciones mínimas de bioseguridad como es la utilización de tapabocas, distanciamiento social y desinfección permanente de manos. A pesar de haberle impuesto la medida preventiva la cual firmo, la señora Hidalgo continuo dentro del AP, realizando la actividad de venta de productos comestibles. La señora Hidalgo estaba en compañía de otra persona a quien no se tiene identificada plenamente, no obstante, por conocimiento de las personas del sector responde al nombre de Jenny Bucheli Enríquez. Por solicitud de la señora Hidalgo se dejó copia de la medida preventiva impuesta.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020, elaborado por la Profesional Universitaria del SF Isla de Corota **MARIA FERNANDA VILLARRREAL**, y aprobado por el jefe del área protegida RICHARD MUNOZ MOLANO, en el que se determinó que la importancia de la afectación generada por la señora HIDAGO es severa; y se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

*“El desacato de la prohibición de ingreso a las AP debido a la emergencia sanitaria con previo conocimiento por parte de la Señora Hidalgo y su acompañante (Señora Bucheli), incumple la normativa nacional emitida por la emergencia sanitaria vigente, al ingresar al área protegida y realizar apertura de la caseta para venta de comestibles la cual se encuentra dentro del Santuario en la Zona General de Recreación Exterior.*

*Las señoras Hidalgo y su acompañante (Sra. Bucheli) desacatan la normatividad nacional que prohíbe el ingreso y mucho menos venta de productos con plásticos de un solo uso. La actividad de venta en la caseta especialmente de productos comestibles con empaques plásticos de un solo uso es la principal fuente de impacto negativo por la generación de residuos sólidos en el área protegida y su perímetro, así como el área limítrofe lacustre del área protegida, afectando importantes especies arbóreas y avifauna caracterizadas y que se conservan en el Santuario de Flora Isla de la Corota.*

*El equipo de Santuario debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en todos los sectores priorizados del AP y tomar las medidas respectivas para evitar que la afectación ambiental siga deteriorando el ecosistema”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

- Registro fotográfico de la infracción ambiental.
- Copia del oficio No.20206260000141 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se le informo a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedilla de ciudadanía No.36.753.902 que el área protegida estaba cerrada para el público y que no se podía ingresar.

Mediante Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902 y se le formularon los siguientes cargos:

**“CARGO UNO:** Realizar de actividades de venta o comercialización de productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01°07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 2° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**CARGO DOS:** Realizar de actividades de ingreso no autorizado al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 010 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2,770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Mediante memorando No. 20206010003693 del 30 de diciembre de 2020, remitió el Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020 al SF Isla de la Corota para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216260000093 del 06 de enero de 2021 remitió a esta Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20216260000013 del 05 de enero de 2021, por medio del cual se citó a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902 a notificarse personalmente del Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020.
- Acta del 05 de enero de 2021, por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020 a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902.
- Copia del oficio No, 20216260000023 del 05 de enero de 2021, por medio del cual se le comunicó el Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño, con el respectivo soporte de envío por medio de correo electrónico el 05 de enero de 2021.

En el expediente obra soporte de publicación del Auto N6.033 del 27 de noviembre de 2020 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No. 20216260000103 del 13 de enero de 2021 el jefe del SF Isla de la Corota RICHARD MUNOZ, informa lo siguiente a esta Dirección Territorial:

*“Me permito enviarla información complementaria al expediente DTAO - JUR 16.4.004 -SF ISLA DE LA COROTA. Mediante Orfeo No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020 se realiza el envío por parte del Santuario a DTAO, el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios en el cual se describe los hallazgos y anexos de la actividad desempeñada por la Sra. Ana Hidalgo en el área protegida, dicha actividad la desempeña en compañía de otra persona a quien en su momento no se tenía identificada plenamente, no obstante por conocimiento de las personas del sector responde al nombre de Jenny Buchely Enriquez de acuerdo a lo mencionado en el informe.*

*A la fecha se logra identificar y corroborar la información antes descrita, la señora quien acompaña a la Sra. Ana Hidalgo en reiteradas ocasiones en la apertura y venta en la caseta de comestibles en el*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

*área protegida es la señora **Jenny Karla Buchely Enriquez** identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 59.829.577**, lo anterior para vincularla en dicho proceso. Cabe resaltar que a la fecha las señoras continúan incurriendo en la actividad descrita en el informe antes mencionado”.*

Mediante memorando No. 20216260000133 del 26 de enero de 2021 el jefe del del SF Isla de la Corota RICHARD MUNOZ, informa lo siguiente a esta Dirección Territorial:

*“Para tramite y fines pertinentes, se informa que de acuerdo a lo mencionado en el Auto No 029 de 2020 en el cual “se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”<sup>1</sup> en el cual se formulan cargos a la señora Ana Aracely Hidalgo. En el artículo tercero del mencionado Auto la señora Hidalgo dispuso de un término de (10) diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto administrativo para presentar los descargos a que dé lugar. La señora Hidalgo fue notificada el día 5 de enero 2021 por parte del equipo del AP, cumpliendo se el termino para la presentación de dichos descargos el día 20 de enero 2021.*

*informo que a la fecha no se ha recibido notificación alguna de la señora Hidalgo ni de su apoderado en las sedes administrativa y operativa del Santuario, así como tampoco a través de los correos electrónicos del Área Protegida”.*

Mediante Auto No.001 del 29 de enero de 2021, esta Territorial ordeno vincular al presente proceso a la señora **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577, por la presunta realización de actividades infractoras de ingreso no autorizado y comercializar productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota.

Mediante memorando No. 20216010000513 del 19 de febrero de 2021, esta Territorial remitió el Auto No.001 del 29 de enero de 2021 al SF Isla de la Corota para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216260000303 del 02 de marzo de 2021, el jefe del SF Isla de la Corota remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Acta del 27 de febrero de 2021, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.001 del 29 de enero de 2021 a la señora **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577.
- Copia del oficio No.20216260000041 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó el Auto No.001 del 29 de enero de 2021 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pasto, con soporte de envío de dicha comunicación por medio de correo electrónico del 02 de marzo de 2021

En el expediente obra soporte de publicación del Auto No.001 del 29 de enero de 2021 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante auto No. 015 del 30 de junio de 2021 se formularon cargos a la señora **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577, el cual se notificó de manera personal el día 22 de julio de 2021

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Mediante Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902

Mediante auto No. 015 del 30 de junio de 2021 se formularon cargos a la señora **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577, el cual se notificó de manera personal el día 22 de julio de 2021

Teniendo en cuenta la documentación contenida en el expediente las presuntas infractoras no hicieron uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentaron, ni solicitaron la práctica de ninguna prueba.

### **3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: “**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA.**

<sup>1</sup> [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

**4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA.**, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 27 de septiembre de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 29 de septiembre de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020.
- Registro fotográfico de la infracción ambiental.
- Copia del oficio No.20206260000141 del 17 de septiembre de 2020

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECÍDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra las señoras **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577 y **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA**, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 27 de septiembre de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 29 de septiembre de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020.
- Registro fotográfico de la infracción ambiental.
- Copia del oficio No.20206260000141 del 17 de septiembre de 2020

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la notificación de contra las señoras **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577 y **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”**

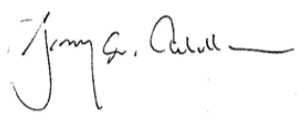
el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar al jefe del **SFF ISLA DE LA COROTA** para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 12 días de diciembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: **DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO 